

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

Por don José López-Muñiz y González-Madroño en nombre y representación de "Promotora de Autopistas de Asturias y León, S. A.", ha sido presentada en esta Dirección General una petición para concesión, con arreglo a la Ley n.º 55-1960 de 22 de diciembre, de la construcción, conservación y explotación en régimen de peaje de una nueva carretera, de doble calzada de la C. N. 630 de Oviedo-León, tramo Campomanes-León.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 4 de noviembre de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" de 29 siguiente), esta Dirección General hace pública dicha petición, a efectos de presentación de otras solicitudes que tengan el mismo objeto que la anunciada o sean incompatibles con ella.

Las peticiones con los requisitos y datos que señala el párrafo 1 de la Orden Ministerial citada se acompañarán de tres ejemplares de los documentos que determinan los párrafos 2.1, 2.2 y 2.3 de la misma, pudiendo presentarse en esta Dirección General o en las Jefaturas Provinciales de Carreteras de Asturias o León.

El plazo de presentación será de 2 meses contados desde el día 18 de febrero de 1970 hasta el 18 de abril de 1970, ambos inclusive y hasta las 18 horas de este último día.

La apertura de las proposiciones tendrá lugar en la Dirección General de Carreteras (Paseo de la Castellana, Nuevos Ministerios, séptima planta), el día 28 de abril del corriente año a las doce de la mañana.

Madrid, 6 de febrero de 1970.—El Director General, Pedro de Areitio y Rodrigo.

GOBIERNO CIVIL

El Gobernador Civil de la provincia, hace saber:

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 81-1968 de diciembre sobre Incendios Forestales, para evitar la declaración de incendios en montes públicos y particulares y proceder a su rápida extinción:

1.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo quinto de la citada Ley, dispongo:

1.1.—Dentro de toda la provincia de Oviedo tendrán aplicación las medidas que a continuación se expresan.

1.2.—Queda terminantemente prohibido encender fuego sin previa autorización competente, en cualquier clase de terrenos.

1.3.—La quema de malezas o matorral en cualquier finca de propiedad particular deberá solicitarse previamente de la Sección Forestal en modelos oficiales que facilite la Guardería de montes.

La quema se autoriza con un número que señala el Riesgo Potencial de la finca y se quemará exclusivamente los días de Índice de Peligro (difundido por radio y prensa) igual o menor al número señalado en la autorización, cumpliendo rigurosamente las condiciones que siguen:

1.ª Para poder quemar será obligatorio exhibir esta autorización y dar cuenta del día y hora del comienzo a la Guardia Civil, o al Guarda Forestal y en el caso de que la finca esté situada a menos de 200 metros de montes repoblados del Patrimonio Forestal o de la Diputación, además, al Guarda encargado de la misma, a fin de que pueda presenciar la quema y obligar al cumplimiento de las condiciones.

2.ª La quema se hará rozando antes la maleza de los linderos para

evitar la propagación del fuego por las sebes:

a) En montones o "borrones" separados cinco o diez metros de las sebes según linderos y sólo se prenderá fuego a la vez a dos montones por cada hombre que vigile.

b) A hecho o a "manta" empleando un hombre por cada diez metros de línea de fuego y en el caso de restos de corta procurando separar la maleza de los tocones.

En ambos casos se hará un cortafuegos de cinco metros de ancho por el perímetro, en los linderos con tierras, prados o monte raso y de diez metros en los lindes con montes arbolados, totalmente limpio de materias combustibles y la quema se comenzará de arriba a abajo en el sentido de la máxima pendiente.

3.ª Queda totalmente prohibida la quema, roza o corta de especies forestales arbóreas (castaño, roble, rebollos, abedules, etc) por pequeño que sea el diámetro de las mismas y su estado vegetativo, y aunque estén en linderos o sebes.

4.ª Se prohíbe iniciar la quema en las horas de la tarde y en todo caso, después de terminadas las realizadas por la mañana quedarán dos hombres cuidando los borrones o el terreno, mientras existan rescoldos o brasas que se cubrirán con tierra hasta su total extinción, dos horas antes de la puesta del sol.

5.ª Esta autorización sólo es válida dentro del plazo concedido, los días de índice de peligro igual o menor al señalado en la misma.

El índice de peligro se publicará en los periódicos y se difundirá por emisiones de radio.

6.ª Cuando exista o se levante viento no se podrá iniciar ni continuar la quema, aún cuando el índice de peligro difundido por los medios indicados de información, sea igual o menor al señalado en la autorización.

De haberse comenzado, se suspen-

derá inmediatamente procediéndose a la extinción total cubriendo los rescoldos o brasas con tierra de forma que el viento no pueda arrastrarlos.

7.ª El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones motiva la anulación de esta autorización y presentación de denuncia ante la Sección Forestal, para la incoación del correspondiente expediente de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la judicial a que hubiera lugar.

1.4. Las quemas del matorral para las mejoras de pastizales en montes de Utilidad Pública o comunales deberán ser solicitadas por la Entidad representante de la pertenencia a la Jefatura de la Sección Forestal, haciendo constar expresamente en la instancia los lugares del monte y la superficie aproximada de cada uno y limitando la petición exclusivamente a los terrenos desprovistos de arbolado y de repoblación natural o artificial, en los que por su reducida pendiente no existe peligro de erosión del suelo. La instancia será informada por el Guarda Forestal y Negociado de la Sección Forestal encargados del monte, en cuanto a la conveniencia o no de autorizar la quema en todo o sólo en parte de los lugares que especifique la instancia.

Las quemas una vez autorizadas se efectuarán bajo la dirección y presencia del Guarda Forestal, dentro del plazo que se fije y bajo las mismas condiciones que para las fincas particulares.

Los trabajos de quema serán suspendidos cuando el personal no cumpla estrictamente las órdenes del Guarda Forestal encargado de la dirección, cuando se intente verificarlo en sitios que no fueron previamente autorizados o no se ponga especial cuidado en evitar la propagación del fuego a zonas que deben respetarse.

2.—Al propio tiempo y conforme igualmente con el mismo artículo de la mencionada Ley:

2.1.—Los Servicios Provinciales de la Administración dentro de sus respectivas competencias, adoptarán medidas precautorias determinadas, tales como limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre de las vías de comunicación y de las fajas perimetrales de protección que se determinen en viviendas, industrias y otras edificaciones, así como la instalación de los dispositivos de seguridad que se estimen oportunos en hogares, ceniceros, estufas y salidas de humos.

2.2.—Quedan obligados las Entidades, concesionarios y particulares a llevar a efecto las mismas medidas de limpieza y seguridad respecto a los caminos, vías, líneas eléctricas, edificaciones e instalaciones industriales de su propiedad o dependencia.

2.3.—Se efectuará la limpieza de vegetación y residuos en los parques y cargaderos de las explotaciones forestales en las condiciones que prescriba el Servicio Forestal.

2.4.—Los equipos empleados en trabajos en zonas forestales estarán dotados de los elementos precisos para poder sofocar los conatos de incendio que se puedan producir.

3.—Para mayor difusión del contenido de la expresada Ley, se transcriben los siguientes artículos:

3.1.—Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad, caso contrario, debe dar cuenta del hecho, por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dicha primera Autoridad Local.

Las oficinas telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas o emisoras de radio, deberán transmitir, con carácter de urgencia y gratuitamente, los avisos de incendio forestal que se les cursen, sin otro requisito que la previa identificación de quien los facilite. (El teléfono de la Delegación del Servicio en Oviedo es el 231550 y 231554).

3.2.—El Alcalde, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal, recabará asesoramiento técnico del personal del ramo de Montes, sin perjuicio de tomar de modo inmediato las medidas pertinentes, movilizándolo los medios ordinarios o permanentes de que disponga para su extinción, entre los que deberán ocupar un lugar destacado los grupos locales de pronto auxilio a que se refiere el artículo quince de la presente Ley.

El Alcalde participará sin demora

la existencia del incendio al Gobernador Civil de la Provincia, que tomará las medidas que considere más oportunas, con las asistencias técnicas que precise.

En el supuesto de que las circunstancias lo hagan necesario los Gobernadores Civiles y los Alcaldes, en su calidad de Jefes provinciales y Locales, respectivamente, de la Protección Civil, utilizarán los servicios de esta organización para combatir los incendios forestales.

3.3.—Cuando los medios permanentes de que se disponga no sean bastante para dominar el siniestro, los Gobernadores Civiles y los Alcaldes podrán proceder a la movilización de las personas útiles, varones, con edad comprendida entre los dieciocho y los sesenta años, así como del material, cualquiera que fuera su propietario, en cuanto lo estimen preciso para la extinción del incendio.

Las personas que sin causa justificada se negasen o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio, después de requeridas por la Autoridad competente, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo treinta y uno de esta Ley sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

3.4.—Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la Autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas, que dentro de una normal previsión, se estime vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un contrafuego, podrá hacerse aún cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos.

En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la Autoridad judicial competente a los efectos que procedan.

Podrán utilizarse aguas públicas o privadas en la cuantía que se precise para la extinción de incendios, así como las redes civiles o militares de comunicaciones con carácter de prioridad y los aeropuertos nacionales y bases aéreas militares.

3.5.—Al Ministerio de Agricultura corresponde dictar las medidas de carácter reconstructivo encaminadas a la restauración de la riqueza forestal destruída por los incendios.

3.6.—A tales efectos, el Ministerio de Agricultura queda facultado para disponer:

a) En todos los montes afectados

por los incendios, cualquiera que sea su régimen de propiedad:

—La regulación de los aprovechamientos para lograr la regeneración de la zona siniestrada, en especial por lo que afecta al pastoreo, que podrá ser suprimido totalmente.

—La aplicación en su totalidad o parcialmente, del importe de los productos afectados susceptibles de aprovechamiento, a la reconstrucción de la propia zona incendiada.

b) En los montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública:

—El aprovechamiento urgente de los productos afectados por el fuego, pudiendo disponerse por la Administración Forestal la enajenación en trámite de urgencia de productos de distintos montes, aunque pertenezcan a diferentes propietarios y llegase a la adjudicación directa de los mismos a favor de terceros. Los fondos resultantes de la enajenación serán distribuidos en este caso entre los distintos propietarios, proporcionalmente a las tasaciones que correspondan a cada uno.

—La repoblación de la superficie arrasada por el fuego en los plazos y condiciones que determine la Administración Forestal, pudiendo llegarse en caso de incumplimiento a establecer consorcios forzosos con el Patrimonio Forestal del Estado.

c) En los montes de propiedad privada, la Administración Forestal, a petición de los particulares, podrá prestar ayuda técnica y medios materiales para la más rápida reconstrucción de la superficie incendiada.

3.7.—Sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de los hechos que pudieran constituir delito o falta, las infracciones contra lo preceptuado en la presente Ley serán denunciadas ante el Gobernador Civil de cada provincia por los agentes de la Autoridad Gubernativa o de la Administración Estatal, Provincial o Municipal, de la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos, y por los vigilantes honorarios a que se refiere el artículo sexto que tengan conocimiento de la infracción, dando parte al propio tiempo a los servicios especificados.

La acción para denunciar en vía administrativa prescribe a los tres meses, contados desde la fecha en que se realizó la infracción.

3.8.—Cuando en los expedientes administrativos que se instruyan resulte acreditada la existencia de un incendio o cualquier otro hecho que revista caracteres de delito o falta de que deben conocer los Tribunales ordinarios, los Gobernadores Civiles lo

pondrán en conocimiento de dichos Tribunales a los efectos oportunos.

4.—Al presente Bando se le dará la máxima difusión por las Autoridades de la provincia mediante su situación en los lugares públicos más frecuentados, edictos, pregones, etc.

Oviedo, 1 de febrero de 1970.—El Gobernador Civil, José Manuel Mateu de Ros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

SALA DE LO CIVIL

El Licenciado José Peláez Gasch, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Ilustrísimos señores:

Presidente, don José Alvarez Domínguez. Magistrados, don Manuel Rodríguez Caravera, don Rafael García del Casero, don Francisco Tuero Bertrand y don Gumersindo Carracedo Fuente.

En la ciudad de Oviedo a cinco de febrero de mil novecientos setenta. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia número dos de Avilés, penden ante la misma en grado de apelación (rollo 192-69), entre partes, de una como demandante y apelante don José Manuel Riesgo Granda, mayor de edad, casado, obrero y vecino de La Ramera, concejo de Castrillón, representado ante esta Sala por el Procurador don Luis Miguel G. Bueres y defendido por el Letrado don Justo López Fernández; y de otra como demandado y apelado don Darío Ramudo Chao, mayor de edad, soltero, chofer y vecino del fielato de Raíces, concejo de Castrillón, representado por el Procurador don Fernando Reina Bernaldez y defendido por el Abogado D. José Escotet Cerra; y también como demandados y apelados D. Martín Trallero Calabria, mayor de edad, industrial y vecino de Avilés y la Compañía de Seguros La Aurora, representados por los estrados del Tribunal por no haber comparecido; sobre reclamación de cantidad por daños y perjuicios.

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso, interpuesto por D. José Manuel Riesgo Granda contra la sentencia dictada en los au-

tos correspondientes, en tres de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, por el señor Juez de Primera Instancia número dos de Avilés, sentencia que confirmamos en todas sus partes e imponemos al expresado don José Manuel la totalidad de las costas causadas en esta apelación. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su notificación a los demandados incomparecidos.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo, a nueve de febrero de mil novecientos setenta. — José Peláez Gasch.

— : —

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Anuncios

Ante esta Sala, Secretaria de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 17 de 1970, por el Procurador señor G. Cosío, en nombre y representación de don José Luis Rubiera Rubiera, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial, de fecha 29 de noviembre de 1969, en la reclamación núm. 281 de 1969, sobre la liquidación del Arbitrio municipal, sobre el incremento del valor de los terrenos.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, nueve de febrero de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

Ante esta Sala, Secretaria de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 18 de 1970 por el Procurador Sr. G. Cosío en nombre y representación de don Luis Rubiera Medio, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial, en la reclamación número 265/69, sobre liquidación del Arbitrio Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos del Ayuntamiento de Gijón, en el expediente número 2.257-T de 1965, de la que resulta un total exigible de 31.662 pesetas.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo 9 de febrero de 1970.—El Secretario.

Ante esta Sala, Secretaria de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 19 de 1970, por el Procurador señor G. Cosío, en nombre y representación de don José Ramón Rubiera Medio, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial, de fecha 29 de noviembre de 1969, en la reclamación número 272/69, contra la liquidación del Arbitrio municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, en expediente número 2.257-M, de la que resulta un total de 138.576 pesetas.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, nueve de febrero de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

Ante esta Sala, Secretaria de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 20 de 1970, por el Procurador señor G. Cosío, en nombre y representación de don Luis Rubiera Medio, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial, de fecha 29 de noviembre de 1969, en la reclamación número 264 de 1969, contra la liquidación sobre el Arbitrio municipal del incremento del valor de los terrenos, en expediente número 2.257-V de 1965.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, nueve de febrero de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

Ante esta Sala, Secretaria de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 21 de 1970, por el Procurador señor Martínez, en nombre y representación de doña Angeles Gutiérrez Noriega, contra los acuerdos del Ayuntamiento de Llanes, de fecha 23 de julio de 1969 y 10 de diciembre del mismo año, sobre deslinde y defensa de un camino público, llamado Tamés, en Parres.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, diez de febrero de mil novecientos setenta.—El Secretario.

JUZGADOS

DE AVILES

Edicto

Don José Manuel de la Vega Torregrosa, Juez municipal número dos de Avilés,

Hago saber: Que en los autos de juicio civil de cognición número 3 de 1970 y seguidos a instancia de don Segundo Suárez Carreño, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Avilés, representado en juicio por el Procurador don Luis Cuesta González y defendido por el Letrado don Francisco José González Suárez, sobre reclamación de cantidad y contra los herederos de don Aurelio Alvarez Alvarez y doña Elvira Suárez Bango, vecinos que fueron de Piqueros, La Magdalena y que nominalmente designados son los siguientes: doña Elvira Alvarez Suárez, mayor de edad, casada, sus labores, con domicilio en Piqueros de Abajo, La Magdalena, Avilés; D.^a Concepción o Conchita Alvarez Suárez, mayor de edad, casada, labores, con el mismo domicilio y vecindad; don José Ramón Alvarez Suárez, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Llanes, calle Robia, número 4, A, bajo, dcha. y cualquier otro que, como heredero, tenga derecho a los bienes de los causantes, por providencia de esta fecha se acordó emplazar a los demandados desconocidos, por término de seis días, con la advertencia de que si comparecen se les concederán tres días para contestar, entregándoles las copias de la demanda y documentos en su caso, al notificarles la providencia en que se les tenga por personados.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los fines acordados, expido el presente en Avilés, a siete de febrero de mil novecientos setenta. José Manuel de la Vega.—El Secretario.

DE OVIEDO

Don José de Llano García, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado Municipal número 1 de Oviedo.

Certifico: Que en esta Secretaría de mi cargo y en el juicio verbal de faltas número 42 de 1970, que se instruyó por este Juzgado por hurto, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, a la letra, dice:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a diez de febrero de mil novecientos setenta, el señor Juez Municipal del Juzgado número 1, don Hermene-

gildo González Menéndez, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra como denunciado Constantino Enrique Ordóñez García, de 21 años soltero, peón y vecino que fue de Oviedo, y hoy en paradero ignorado, por hurto de un reloj, cantidad de dinero y otros efectos; a José Luis Fernández Arredondo, de 20 años, soltero, peón y de esta vecindad.

Fallo

Que debo condenar y condeno al denunciado Constantino Enrique Ordóñez García, como autor de una falta de hurto, a la pena de quince días de arresto menor y al pago de las costas procesales. Y para la notificación de esta sentencia a dicho denunciado, publíquese su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fíjese en el tablón de anuncios de este Juzgado. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—H. González.

Publicación

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez Municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, en el local de su Juzgado de que doy fe.—José de Llano.

Para que conste y sirva de notificación al expresado denunciado, extiendo y firmo la presente en Oviedo, a diez de febrero de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

Cédula de notificación y vista de tasación de costas

En providencia dictada en el día de hoy por don Félix González Abascal, Juez Municipal del número dos de esta capital, en el juicio verbal de faltas por estafa seguido con el número 659-69, contra Antonio Martínez Martínez, mayor de edad, casado, hijo de Eusebio y Enriqueta, sin domicilio fijo, hoy en ignorado paradero, se acordó que por el Secretario se practicara la siguiente tasación de costas:

Derechos de registro y tramitación D. C. 11 y artículo 28, Decreto 18-6-59, 120 pesetas. Diligencias previas, artículo 28, 15 pesetas. Ejecución de sentencia, artículo 29, 30 pesetas. Reintegro del juicio y pólizas de Mutualidad, D. C. 21, 110 pesetas. Total, 275 pesetas.

Importa la anterior tasación de costas las figuradas doscientas setenta y cin-

co pesetas (s. e. u. o.) y para que sirva de notificación en forma y vista por término de tres días al denunciado Antonio Martínez Martínez, hoy en ignorado paradero, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en Oviedo, a siete de febrero de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

Cédula de notificación

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Magistrado Juez Instrucción número dos de Oviedo en sumario número 13 de 1970 por robo seguido contra Jesús López Freire, se hace saber al dueño de una maleta que se encontraba en la casa de huéspedes propiedad de Dolores Rodríguez Rivero, calle Vázquez de Mella, número 22 cuarto, derecha, de Oviedo el contenido de los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los efectos de poder ejercitar las acciones correspondientes.

Oviedo, a 9 de febrero de 1970.
El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE ASTURIAS

SECCION PROVINCIAL DE TRABAJOS PORTUARIOS DE GIJON

Cumplimentando lo dispuesto en el artículo 348, del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, aprobado por Orden de 18 de mayo de 1962; y vistas las propuestas formuladas por las Subsecciones de Trabajos Portuarios de Avilés y San Esteban de Pravia y aprobadas por sus Juntas Técnicas,

Esta Delegación acuerda fijar los siguientes salarios reguladores, que han de servir de base para determinación de las indemnizaciones económicas en los casos de accidente de trabajo que sufran los trabajadores portuarios de los puertos de Avilés y San Esteban de Pravia, respectivamente, en las faenas de carga, descarga, estiba y desestiba, durante el año 1970.

Puerto de Avilés

Fijos de empresa:

Capataces de operaciones, 310 pesetas.

Auxiliares, 280.

Profesionales portuarios, 225.

Fijos de Censo:

Capataces de operaciones, 260.

Auxiliares, 230.

Profesionales portuarios, 180.

Guardias:

Encargados de guardería, 280.

Guardas, 164.

Puerto de San Esteban de Pravia

Profesionales portuarios, 102.

Los salarios anteriormente relacionados se entenderán incrementados por las cantidades que en concepto de quinquenios disfrute el trabajador en el momento de producirse el accidente de trabajo causa de la indemnización, tomando como base el tipo de quinquenio correspondiente al mes anterior al en que el accidente se produzca. En los supuestos de incapacidad temporal, las indemnizaciones en favor de los lesionados serán del setenta y cinco por ciento de los salarios que más arriba se relacionan, sea cualquiera la duración de la baja.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia.

Oviedo, 11 de febrero de 1970.—El Delegado provincial de Trabajo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE LENA

El día 10 de marzo próximo, a las horas que se indican en el lugar de ubicación de las fincas, se levantará acta previa a la ocupación por urgencia, de los terrenos consignados en la relación que sigue, a expropiar para su ocupación con la construcción del camino vecinal de Felgueras a la carretera de Gijón-Madrid, por Malvedo y Casorvida, trozo I: de Casorvida a la carretera, que se financia con fondos procedentes del Plan de Desarrollo Económico y Social, circunstancia por la que la declaración de urgencia se entiende implícita (artículo 20 de la Ley 149-63, de 28 de diciembre) con los efectos del artículo 52 de la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Los interesados, una vez publicada la relación y hasta el momento del levantamiento del acta previa, podrán formular por escrito ante este Ayuntamiento alegaciones al solo efecto de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

Lena, 10 de febrero de 1970.—El Alcalde.

Relación que se cita

Relación de terrenos a expropiar para su ocupación con la construcción del camino vecinal de Felgueras a la carretera de Gijón-Madrid por Malvedo y Casorvida; trozo I, de Casorvida a la carretera.

Número de orden, nombre y apellidos de los propietarios, domicilio, nombre de la finca, clase o cultivo y superficie a ocupar, hora para levantamiento del acta:

6, doña Carmen González García, Campomanes, "El Bescón", prado, 16,09 áreas, 9.

8, RENFE, Madrid, "La Campa" prado, 1,6 áreas, 9.

12, Patronato Benéfico Antonio Bernaldo de Quirós, calle General Ponte, número 2, Grado, "Las Campas", prado, 11 áreas, 9,30.

14, doña Carmen Castañón Jerez, calle Juan Bravo, número 45, Madrid, "Los Corrales", matorral, 2 áreas, 9,30.

16, herederos de don José Castañón, Casorvida, "La Figar", prado, 2,9 áreas, 10.

17, herederos de don Antonio González Muñiz, Malvedo, "El Barrial", prado, 8,26 áreas, 10.

18, herederos de don Antonio González Muñiz, Malvedo, "El Barrial", prado, 6,78 áreas, 10,30.

19, herederos de don Antonio González Muñiz, Malvedo, "El Fondón", prado, 5,38 áreas, 10,30.

20, herederos de don Antonio González Muñiz, Malvedo, "Valliquín", prado, 5,66 áreas, 11.

21, herederos de don Antonio González Muñiz, Malvedo, "Cardorello", prado, 7,21 áreas, 11.

23, Patronato Benéfico Antonio Bernaldo de Quirós, calle General Ponte, número 2, Grado, "Cardorello", prado, 4 áreas, 11,30.

24, doña Clara Muñiz Fernández, Malvedo, "Tierra de la Fuente", prado y frutales, 6,15 áreas, 11,30.

25, don Antonio Montero Castañón, Puente de los Fierros, "Tierra de la Fuente", prado y frutales, 8,60 áreas, 12.

28, Patronato Benéfico Antonio Bernaldo de Quirós, calle General Ponte, número 2, Grado, "Tierra de la Fuente", labor, 6,4 áreas, 12.

29, doña Clara Muñiz Fernández, Malvedo, "Tierra de la Fuente", prado y frutales, 3,06 áreas, 12,30.

30, Patronato Benéfico Antonio Bernaldo de Quirós, calle General Ponte, número 2, Grado, "La Fuente", labor, 2,90 áreas, 12,30.

32, Patronato Benéfico Antonio Bernaldo de Quirós, calle General Ponte, número 2, Grado, "El Piornal", prado, 1,69 áreas, 13.

33, Patronato Benéfico Antonio Bernaldo de Quirós, calle General Ponte, número 2, Grado, "Techones", prado, 1,10 áreas, 13.

34, doña Natividad Rodríguez, Ujo (Mieres), "Los Llanos", prado, 1,2 áreas, 13,30.

37, herederos de don Leoncio Suárez Fernández, Casorvida, "Los Llanos", prado, 4,5 áreas, 13,30.

39, don Alfredo García Gafo, Congostinas, "Bocarón", pr., 6,5 áreas, 14.

40, don José Suárez García, Casorvida, "Bocarón", pr., 6,02 áreas, 14.

52, don Víctor Menéndez García, Campomanes, "La Heria", prado, 2,40 áreas, 14,30.

53, don Manuel Castañón García, Casorvida, "La Heria", labor, 4,30 áreas, 14,30.

54, don Manuel Castañón García, Casorvida, "La Heria", huerta, 2,10 áreas, 15.

DE RIOSA

Edictos

Cumpliendo lo establecido en el artículo 103 del Reglamento de población y demarcación de las Entidades Locales vigente, queda expuesta al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice de rectificación del padrón municipal de habitantes de este municipio, correspondiente al pasado año de 1969, durante cuyo plazo podrá ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones pertinentes.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Riosa, 27 de enero de 1970.—El Alcalde.

— : —

Aprobada por este Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de enero pasado, la ordenanza regulando el servicio de asistencia benéfico-sanitaria en este municipio, queda la misma expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante el cual serán admitidas cuantas reclamaciones que contra la misma pudieron formularse, y se estimen pertinentes.

Lo que se hace público a dichos efectos.

Riosa, 2 de febrero de 1970.—El Alcalde.

DE VILLAVICIOSA

Anuncio

Formada la rectificación del Padrón de Habitantes con referencia al 31 de diciembre de 1969, queda expuesto al público por espacio de quince días naturales a partir del siguiente de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen y reclamaciones.

Villaviciosa, 6 de febrero de 1970.
El Alcalde.